RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000043

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 587, de 29 de noviembre de 2021, reformó varias disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, modificando, entre otros temas, parte del régimen del impuesto a los consumos especiales;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de bienes y servicios gravados con impuesto a los consumos especiales ICE, se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que el literal a) del numeral 12 del artículo 76 *ibidem* indica que la base imponible del ICE en el caso de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad

de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria;

Que los grupos IV y V del artículo 82 *ibidem* establecen las tarifas específicas del impuesto a los consumos especiales aplicables para cigarrillos, alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos), bebidas alcohólicas, cerveza industrial, cerveza artesanal, bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida; y, fundas plásticas;

Que conforme el artículo 35 en concordancia con la disposición transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria la tarifa específica de ICE sobre fundas plásticas será la prevista en la tabla del GRUPO V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que, mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000038, del 26 de diciembre de 2023, se estableció las tarifas específicas del impuesto a los consumos especiales aplicables en el período fiscal 2024, en función de la variación del IPC de noviembre del año 2023;

Que el último inciso del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las tarifas específicas se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirán desde el primero de enero del año siguiente;

Que conforme a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General), a noviembre de 2024 fue de (+) 1,50619741483491%;

Que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar de los Estados Unidos de América, por lo que, al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo, para efectos del impuesto a los consumos especiales ICE, los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o

disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

ESTABLECER LAS TARIFAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES ICE APLICABLES EN EL PERÍODO FISCAL 2025

Art. Único.- Las tarifas específicas señaladas en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que aplicarán para el cálculo del impuesto a los consumos especiales ICE en el período fiscal 2025, son:

DESCRIPCIÓN	TARIFA ESPECÍFICA VIGENTE PARA 2025
Cigarrillos	US $ 0,16 por unidad
Alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos) y, bebidas alcohólicas	US $ 10,30 por litro de alcohol puro
Cerveza Artesanal	US $ 1,54 por litro de alcohol puro
Cerveza Industrial	US $ 13,48 por litro de alcohol puro
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, excepto energizantes	US $ 0,18 por 100 gramos de azúcar añadida
Fundas plásticas	US $ 0,08 por funda plástica

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2025.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 20 de diciembre de 2024.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN

Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS